



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/0156/2016

100

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sito en Avenida Elio Chualuisan, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 06000, Delegación Iztacalco.

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZTAC/D/0156/2016, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano *Chávez Oiguín Jesús Fabián*, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] durante su desempeño como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco; de conformidad con lo siguiente:

RESULTADOS

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/2587/2016, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual da formal respuesta al similar número CG/CIIZT/UDQDR/1123/2016, de fecha veintuno de abril de dos mil dieciséis, informando que después de realizar la búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal" del *Chávez Oiguín Jesús Fabián*, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] en su calidad de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no tiene registro de que haya presentado la declaración de intereses.

2.- Con fecha *diecisiete de mayo de dos mil dieciséis*, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Radicación, registrándose en el Libro de Gobierno que lleva esta Contraloría Interna asignándole el número de expediente que al rubro se indica, ordenando la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso de existir elementos suficientes, instándose el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.- Con fecha *nueve de febrero de dos mil dieciocho*, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano *Chávez Oiguín Jesús Fabián*, durante su desempeño como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.

RECIBI RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA DE 30 FEBRERO 2018

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Control Interno
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones
Comunicación Informal al Ciudadano Fabián Chávez Oiguín Jesús
Av. Elio Chualuisan, Esq. Calle Té sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, CDMX, México D.F. 06000



129

4.- El día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, se notificó mediante comparecencia al ciudadano **Jesús Fabián Chávez Olgún**, el oficio citatorio número **CG/CIIZT/UDQDR/0382/2016**, de fecha diez del mismo mes y año, a través del cual se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/D/0156/2016**; comparecencia que tuvo lugar el día veintiseis de febrero del dos mil dieciocho, en la que el ciudadano **Jesús Fabián Chávez Olgún**, manifestó lo que a su derecho convino sin ofrecer ningún medio de prueba, alegando lo que a su derecho convino. -----

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho proceda, y -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 85 con relación al 64, fracción I, 61, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción I, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: -----

a) Existencia Legal: -----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece que para el despacho de los asuntos que corresponden a las Dependencias de la Administración Pública, se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas; lo que se fortalece con lo -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

190

dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General. ---

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco. ---

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de Difusión, el once de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. ---

b) Competencia Jurídica: ---

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o demandas de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestandole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. ---

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su Titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. ---

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la Materia", determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías



191



Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político-Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **Jesús Fabián Chávez Olgún**, durante su desempeño como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar para ello dos supuestos que son:

1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en la época de los hechos que se le imputan, que en el caso concreto que nos ocupa es del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince, y;





2) Que la conducta cometida por el ciudadano *Jesús Fabián Chávez Oiguín*, constituyó una transgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y al Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en razón de su empleo, cargo o comisión.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.Io.A. J/15, visible en la página 245, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Aguilar Quiroga. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel García Domínguez. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Haroldo Pineda. 26 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Deigado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Clotilde Juvenalia Méndez Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Clotilde Juvenalia Méndez Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.





CDMX

ORGANO DE INGRESOS

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2004, página 1001, tesis I.10.A.005 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

103

Tesis jurisprudencial que se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.10.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época. La que textualmente refiere:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. SI BIEN LOS ARTICULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO QUE DETERMINAN LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE REFIEREN DE MANERA GENÉRICA A ÓRGANOS JURISDICCIONALES SIN HACER MENCIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS TAMBIÉN QUEDAN OBLIGADAS A OBSERVARLA Y APLICARLA, LO CUAL SE DERIVA DEL ENLACE ARMÓNICO CON QUE SE DEBE ENTENDER EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN SUPLENIDA; ASÍ PORQUE, POR UN LADO, LA JURISPRUDENCIA NO ES OTRA COSA SINO LA INTERPRETACIÓN, REITERADA Y OBLIGATORIA DE LA LEY, ES DECIR, SE TRATA DE LA NORMA MISMA DEFINIDA EN SUS ALCANCES A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE DESARROLLA SU RAZÓN Y FUNDAMENTO, Y POR EL OTRO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CITADAS, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR EN MANDAMIENTO, ESCRITO TODO ACTO DE MOLESTIA, O SEA QUE DEBERÁN EXPRESAR CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL MISMO. POR TANTO, CONJUGANDO AMBOS ENUNCIADOS, OBLIGADO ES QUE PARA CUMPLIR CABALMENTE CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, TODA AUTORIDAD DEBERÁ NO SOLAMENTE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO, SINO HACERLO DEL MODO QUE ÉSTA HA SIDO INTERPRETADA CON FUERZA OBLIGATORIA POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y LEGALMENTE FACULTADOS PARA ELLO. EN CONCLUSIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO LAS ADMINISTRATIVAS, PARA CUMPLIR CABALMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EMANADO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, HAN DE REGIR SUS ACTOS CON BASE EN LA NORMA, OBSERVANDO NECESARIAMENTE EL SENTIDO QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA MISMA HA SIDO HECHO POR LA JURISPRUDENCIA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10, de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **Jesús Fabián Chávez Olgúin**, en el cargo de **Director de Vivienda y Grupos Sociales** en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se acredita con la siguiente documentación:

- 1.- Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 102, a nombre del ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, con fecha de inicio del día dos de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director de Vivienda y Grupos Sociales.



Comisión General del Poder Judicial
Dirección General de Contratos Internos en el Poder Judicial
Dirección de Contratos Internos en el Poder Judicial
Contratos Internos en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco
Av. Pk. Constituyente S/N. Cód. Postal 06000 México, D.F. México
Tel. (52) 55 52 00 00, extensión 2000 y 2001
Fax: (52) 55 52 00 00, extensión 2000 y 2001
www.gcpj.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

194

2.- Copia certificada del oficio JD/0335/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual el C. Carlos Enrique Estrada Meráz, Jefe Delegacional en Órgano Político Administrativo en Iztacalco, tuvo a bien nombrar al C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN como Director de Vivienda y Grupos Sociales a partir de esa fecha.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

3.- Declaración vertida en la audiencia de ley de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho por parte del C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN en la cual advierte que en el tiempo de los hechos se desempeñaba como Director de Vivienda y Grupos Sociales. Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Por tanto, de la concatenación de las documentales antes señaladas, se desprende que JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN era servidor público al ocupar el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco durante el tiempo de los hechos, esto en el lapso del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince, tenía el carácter de servidor público desempeñándose como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba



1013



documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso I en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLQUÍN en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha nueva de febrero de dos mil dieciocho, consistió en que, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, trayendo como consecuencia un probable incumplimiento a lo establecido en la Quinta Política del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del primer Lineamiento para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que





consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, fue designado para ocupar el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año de mil quince, pero tal y como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2587/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que no presentó su declaración de intereses.

Se considera que el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, como servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, transgredió con su actuar lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: - - -

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

*...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

Así mismo, transgrede lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente: - - -

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses.

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos,





accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan -----

PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General de la Ciudad de México, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; normatividad que presuntamente el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN en su carácter de **Director de Vivienda y Grupos Sociales** en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de Subdirectora de Control y Seguimiento de la Delegación Iztacalco, conforme lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos





1918

publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 102, a nombre del ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, con fecha de inicio del dieciséis de octubre del dos mil quince, con el puesto de Director de Vivienda y Grupos Sociales.

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 260 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redactado de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, inició en el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio JD/0385/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual el C. Carlos Enrique Estrada Meráz, Jefe Delegacional en Órgano Político Administrativo en Iztacalco, tuvo a bien nombrar al C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN como Director de Vivienda y Grupos Sociales a partir de esa fecha.

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redactado de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, fue designado por parte del Jefe Delegacional en Iztacalco para ocupar el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/2587/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual da formal respuesta al Oficio número CG/CIIZT/UDQDR/1123/2016, girado por esta Contraloría Interna, el día veintinueve de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de





1099

Declaración de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que a la fecha no se tiene registro de la presentación de declaración de intereses del servidor público **G. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**.

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que no fue redactado de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con el que se acredita que el ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, omitió presentar su declaración de conflicto de intereses dentro del término de 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, durante su desempeño como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, omitió presentar su declaración inicial de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, en razón de que con fecha *dieciséis de octubre del año dos mil quince*, el ciudadano **JESÚS FABIAN CHAVEZ OLGUIN**, fue designado para ocupar el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del *dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año dos mil quince*.

IV. Ahora bien; a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba aportados por el ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, a efecto de desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el desahogo de la Audiencia de Ley, conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, y siendo el caso de que, obra dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN** en vía de declaración manifestó:

"Que es mi deseo manifestar que en este momento me presento ante mi comparecencia con el escrito que ingrese ante esta Contraloría Interna a través de su oficina de partes, fechado con el día de hoy, en el cual se asienta el sello de recibido de esta H. Contraloría





301

Interna, y del cual es mi deseo hacer la ratificación del mismo en todas y cada una de sus partes. Siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic)

Manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le otorga valor probatorio de indicio, aunado a que las mismas no beneficiaban a los intereses del ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, en razón de que con la declaración venida en su escrito de defensa presentado en oficialía de partes de esta Contraloría Interna reconoce que presentó de manera extemporánea, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su declaración de conflicto de intereses; justificando su actuar con un señalamiento tendencioso carente de legalidad jurídica, al elevar a nivel de Ley, Reglamento, Política, o Lineamiento una introducción plasmada en la liga de internet https://declaraciones.cdmx.gob.mx/recurso/intro_sideci.pdf, de la cual se advierte en su párrafo tercero "La Declaración de Intereses deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General, para declaraciones subsecuentes será durante el mes de mayo de cada año o dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público..." (SIC) bastándole lo señalado para argumentar que cumplió con la obligación de presentar su declaración de conflicto de interés, no obstante que la hubiera presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, pues a su entender se encontraba en la posibilidad de elegir entre presentarla dentro de los treinta días posteriores a su ingreso al cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, esto en el periodo comprendido del día dieciséis de octubre de al catorce de noviembre de dos mil quince, o presentarla en el mes de mayo. Sin embargo, la Política Orgánica del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigor el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintidós de julio del dos mil quince respectivamente, le obligaban a que al ingresar al cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco debía presentar su declaración de conflicto de interés dentro de los treinta días naturales siguientes, por ende si la fecha de su nombramiento en el cargo de la Dirección en cita fue del dieciséis de octubre de dos mil quince, su plazo límite para presentarla era el día catorce de noviembre de dos mil quince. Cabe hacer mención que el conteo de los días naturales implican que puedan englobarse los días sábados, domingos y días festivos, sin mediar un horario fijo establecido para la presentación de la declaración, en consecuencia los días para la presentación eran de un horario de 24 horas, sin ser excusa la imposibilidad para realizar ante la demanda de su horario laboral, ello en el entendido de que tuvo la posibilidad de presentarla a cualquier hora y en cualquier día dentro del plazo legal de sus treinta días naturales. Del análisis anterior, se vislumbra que su argumento de defensa no lo exime de su responsabilidad en el presente expediente, al no bastar traer a colación una introducción carente de fundamento legal a más





201

que los ordenamientos jurídicos transgredidos son por demás claros en los plazos que cualquier servidor público deba observar para la presentación de la declaración de intereses, deviniendo innecesario realizar cualquier análisis o estudio para su entendimiento y comprensión.

Así las cosas, por cuanto hace a los medios de prueba que ofreció el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, para desvirtuar la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se tiene que en uso de la voz y ante el personal actuante de este Órgano de Control Interno en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho refirió:

Que en este acto deseo presentar las pruebas que en mi escrito se asientan, y las cuales consisten en:

- 1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de la página https://declaraciones.cdmx.gob.mx/recurso/intro_sidesci.pdf.
- 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de mi declaración inicial de intereses de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
- 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficie a los intereses del de la voz.
- 4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses del de la voz.

Por lo que se procede a valor cada una de las pruebas:

- 1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de la página https://declaraciones.cdmx.gob.mx/recurso/intro_sidesci.pdf.

Elemento que es valorado en calidad de indicio por tratarse de una impresión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Impresión que es ofrecida por el inculcado en atención a la introducción que en la liga de Internet se establece, y que hace alusión a los periodos en los que puede ser presentada la declaración de conflicto de interés; documental privada que no le exonera de la responsabilidad acreditada, pues como ya se adelantó, el servidor público debió observar lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Riguen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del



202



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintidós de julio del dos mil quince respectivamente.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la impresión de mi declaración inicial de intereses de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Elemento que es valorado en calidad de indicio por tratarse de una impresión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, con la que se acredita que la declaración inicial de conflicto de intereses del servidor público JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN fue presentada hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esto es, cinco meses dieciséis días aproximadamente posterior al fenecimiento del plazo legal concedido para su presentación, circunstancia que no le exime de su responsabilidad, y por tanto la presente probanza no le implica beneficio alguno.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que beneficia a los intereses del de la VOZ.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio.

Consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, en todo lo que favorezca al encausado según indica.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficia a los intereses del de la voz.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio.

Consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.



203



CDMX
Comptroller General of the Federation

Tocante a la prueba instrumental y de presunciones que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la existencia a su vez de datos objetivos aporados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano de Control Interno falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la fase sancionatoria, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y una del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia de autos constancia alguna que permita liberar a JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN de las irregularidades que se le imputan.

Por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Aunado que era necesario que JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN precisara cuales son las actuaciones de las cuales se desprende su irresponsabilidad en el presente asunto, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, y no sólo decir que son aquellas que le favorezcan, ya que tales probanzas



204



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al Órgano Disciplinario la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario a efecto de colegir su irresponsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, se tiene que contrario a lo que afirma el incoado, los hechos conocidos en el caso son inaptes para inferir como hecho desconocido, así como para formar el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; respecto su irresponsabilidad en el caso.

Pues como ya se dijo, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos hasta aquí desarrollados en este fallo.

Siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-I, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRESUNCIONES INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada".

Ahora bien, con fundamento en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se declaró abierto el periodo de alegatos, en el que el ciudadano **JESUS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, manifestó lo siguiente:



205



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"...En vía de Alegatos ratifico el contenido de mi oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho en todos y cada uno de sus puntos. Siendo todo lo que deseo manifestar..."(Sic).

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, no genera convicción alguna en el ánimo de este Órgano de Control Interno, para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, ya que dichos argumentos fueron valorados en las líneas que anteceden y en nada benefician a los intereses del incoado; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, se *acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN*, durante su desempeño como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público (es decir dentro del periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil quince) con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco de conformidad con lo dispuesto en dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implica el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior en razón de que con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, fue designado para ocupar el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco; por lo que en este sentido se tiene que debía realizar la declaración de intereses en el periodo comprendido del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año de mil quince, pero tal y como se desprende del oficio número CG/DGAJP/DSP/2587/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente no presentó su declaración de intereses dentro de dicho periodo.

En orden de todo lo anterior, se determina la plena responsabilidad administrativa del ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, en la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual se le hizo saber íntegramente en franco respeto a sus garantías de audiencia y debida defensa, en el oficio citatorio número CG/CIZT/UDODR/382/2016, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, por el que se le sujetó al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, por lo que ha lugar a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, atento a lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos.





2016

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigea el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra línea y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

207

responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito de que elude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/93, Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjo
Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito a la Administración Pública de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad con convivencia o dependiente económica de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homólogo; no obstante a ello su trasgresión NO puede considerarse grave, en razón de que derivado de la omisión de presentar su declaración inicial de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda, misma en la que se actualiza el primero de los supuestos a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitido presentar su declaración inicial de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, de conformidad a lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras





200

Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintidós de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince respectivamente; no exime al ciudadano JESÚS FASIAN CHÁVEZ OLGUÍN, de haber mostrado una falta de probidad en el desempeño de su cargo como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que debe cancelarse considerando ese elemento bajo la pertinencia de inhibir futuras conductas similares por parte de otros servidores públicos de la Delegación Iztacalco, para con ello lograr y preservar la administración eficiente y eficaz de los recursos económicos de los que disponga la administración pública de la Delegación Iztacalco. --

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 13, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 250, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de escrupulos de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Montañón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmenes 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 5 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Joaquín Uzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Ruiz. 03 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerán de Tamayo. Secretario: Joaquín Uzib Núñez.





208

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, se desempeñaba como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de [REDACTED] que le otorgaba el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, misma que tiene una carrera de [REDACTED] con una edad cronológica de [REDACTED] datos que se encuentran establecidos en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y del expediente laboral y personal del C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, documentos que obran glosados al expediente que se resuelve.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto; permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando III (TERCERO) de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público alto; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de Iztacalco; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se tiene, por lo que contiene el informe rendido por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3103/2016**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual refiere que se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se informó que se localizó a esa fecha un registro de sanción del C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, consistente en la Destitución e Inhabilitación de 1 año, impuesta en el expediente CI/IZC/D/0403/2012 por fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, sin embargo la misma fue revocada.

Lo que conlleva a tener de manifiesto que el servidor público, a pesar de haber sido sancionado, la sanción fue impugnada y revocada, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

210

corresponda, misma en la que se actualiza el segundo de los supuestos a que hace referencia el artículo 6º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

Así mismo, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe monto alguno que el ciudadano **JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN**, haya obtenido como beneficio en razón de omitir presentar su declaración de intereses omitido presentar su declaración inicial de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, de conformidad a lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalarlo en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince respectivamente, así mismo tampoco existe daño o perjuicio derivado del **incumplimiento consistente en la presentación de su declaración de intereses fuera del tiempo establecido** en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por lo que así debe tomarse en cuenta para omitir la





211

determinación que en derecho corresponda, y en la que se actualiza el tercer supuesto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar del infractor en su cargo de Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztaacalco, al haber omitido presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2587/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual se desprende que no se tiene registro de que se haya presentado la declaración de intereses por parte del C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, por lo tanto es a todos luces que el servidor público que nos ocupa, incumplió con las obligaciones contenidas en el 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, mismos que disponen:

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura o homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos,





accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

PRIMERO.-

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en: -----

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país, exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.



213



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

En cuanto a la antigüedad del servicio se destaca del contenido de la declaración que vertió el C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, en audiencia de ley, misma que se celebró el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en la captura de sus antecedentes laborales de los datos personales, en el cual esta Autoridad le preguntó al incoado con que antigüedad contaba en el Gobierno de la Ciudad de México, señalando el mismo que contaba con una antigüedad de [redacted] años, declaración que vertió de manera libre y sin presión coactiva, teniendo pleno conocimiento de las penas y sanciones a que pueden hacerse acreedores los que declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número CG/DGAJR/DSP/3103/2016, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual refiere que se realizó la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde se informó que se localizó a esa fecha un registro de sanción del C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, consistente en la Destitución e Inhabilitación de 1 año, impuesta en el expediente CI/IZC/D/0403/2012 por fecha veintiseis de marzo de dos mil catorce, sin embargo la misma fue revocada, por lo tanto se asume que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para entrar al estudio del último de los supuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos





214

expresados en los párrafos que anteceden, NO existe monto alguno que el ciudadano JESUS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, haya obtenido como beneficio en razón de omitir presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince respectivamente.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A. 1237A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalan las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque si se impedía sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 19 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: JESÚS OLGUÍN.
Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBTUVO LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCISO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Iztacalco, procede a imponer al C. JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, quien en la época de los hechos se desempeñó como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, UN APÉRCIBIMIENTO PÚBLICO; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada



216



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; sanción que es la es impuesta en razón de que tal y como ya se ha señalado a lo largo de la presente, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2587/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, signed por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa misma que fué catalogada como NO GRAVE; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, cuando omitió cumplir con sus responsabilidades como Director de Vivienda y Grupos Sociales en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se decide resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Iztacalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en UN APERCIBIMIENTO PÚBLICO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada, en términos de los artículos 73, 74 y 90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, así como al Superior Jerárquico y Jefe inmediato de la Delegación Iztacalco, de



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Control Interno, Inspección y Seguimiento
Plaza de Contraloría, Insurgentes Sur, Delegación Benito Juárez, CDMX
Contacto con esta Contraloría: Teléfono: 56 22 47 47, 56 22 47 47
Calle: Río de San Juan, S/N, Delegación Benito Juárez, CDMX
del 01 de mayo del 2016

217



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración, así como al Jefe Delegacional en Iztacalco; al primero para que se agregue copia al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano JESÚS FABIAN CHÁVEZ OLGUÍN, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MPM/GOM/58

SECRETARÍA DE GOBIERNO
IZTACALCO
CIUDAD DE MÉXICO

